

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre () de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 **2021 00116 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE: **JORGE DAVID RODRIGUEZ VALLE**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto: Admite demanda.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de agosto de 2021¹, por medio de la cual declaró la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto, ordenando su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Cali, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **JORGE DAVID RODRIGUEZ VALLE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES

El señor **JORGE DAVID RODRIGUEZ VALLE**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2111 del 5 de junio de 2017, mediante la cual le fue negado el reconocimiento de la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral, por lo que solicita que se le restablezca el derecho en ese sentido y se ordene el pago de las suma reclamada por concepto de perjuicios.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de

¹ Pág. 58 del Archivo 01 en el expediente digitalizado.

trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización reconocida por disminución de la capacidad laboral a favor del demandante.

La relación laboral del demandante con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, ya que aquel se desempeñó como Soldado Profesional².

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia, según lo definió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de agosto de 2021³.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue como Soldado Profesional en el Batallón de Alta Montaña No. 8 CR JOSE MARIA VEZGA con sede en la ciudad de Santiago de Cali⁴.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que se dirige contra un acto administrativo que negó el reconocimiento de prestaciones periódicas. Y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, en virtud de referirse al reconocimiento de una prestación periódica como es la pensión de invalidez.

En este caso no se hace exigible la acreditación del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que fue presentada el 11 de septiembre de 2017⁵, cuando tal exigencia no estaba vigente.

Finalmente, se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **JORGE DAVID RODRIGUEZ VALLE**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

² Pág. 34 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

³ Pág. 58 del Archivo 01 del expediente digitalizado.

⁴ Pág. 34 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

⁵ Pág. 49 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: arevaloabogados@yahoo.es (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

7.- TENER al abogado **LUIS HERNEYDER AREVALO**, con Cédula de Ciudadanía No. 6.084.886 y Tarjeta Profesional No. 19.454 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del memorial poder obrante en la pág. 1 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa85d3a7d8bb451f8e95a9a83cc418c855b014efb5b207d1938247ca93e7f80**
Documento generado en 22/11/2021 10:23:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00045-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ORLANDO ÁVILA SEPÚLVEDA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Asunto: Prescinde de audiencia inicial.

De una revisión al proceso, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte demandada formuló excepción, solicitando la prescripción, no del derecho al reajuste a la asignación de retiro que percibe el actor, sino a la de carácter cuatrienal sobre las diferencias de las mesadas pensionales que pudieren generarse con motivo del referido reajuste.

Pues bien, más allá de que la excepción de prescripción extintiva no es susceptible de pronunciamiento en providencia distinta a la sentencia, según lo ha indicado el Consejo de Estado¹, el Despacho verifica que la alegada por la entidad demandada no tiene como objeto que se extinga el derecho al reajuste de la asignación de retiro del actor, sino que se pide que la prescripción opere sobre los montos del retroactivo que se hubieren causado por concepto de diferencias pensionales; circunstancia que habrá de determinarse en sentencia que ponga fin al proceso, y solo en el evento en que se verifique que es procedente el restablecimiento del derecho reclamado.

Por tanto no estima esta agencia judicial procedente correr traslado a la partes con el fin de decretar la prescripción extintiva en sentencia anticipada en los términos dispuestos en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, no se advierten configuradas excepciones previas o mixtas susceptibles de declararse oficiosamente en este estadio del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Se destaca que las partes no solicitaron el decreto y práctica de otras pruebas adicionales a

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de septiembre 16 de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

las aportadas en las oportunidades correspondientes.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe establecer si al demandante le asiste el derecho al reajuste de la asignación de retiro a él reconocida, aplicando para el efecto, entre las anualidades de 1997 a 2004, el incremento porcentual del índice de precios al consumidor – IPC causado en las anualidades anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y en la Ley 238 de 1995, con el consecuente pago del retroactivo que se genere producto de dicho reajuste.

Asimismo, deberá determinarse si es procedente decretar la prescripción de las diferencias de mesadas que se hubieren causado producto del reajuste de la asignación de retiro que reclama.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en este momento procesal en los términos del párrafo 2º del artículo 175 ibídem, y no existen pruebas por practicar adicionales a las documentales que fueron aportadas oportunamente por las partes, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **DIFERIR** la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, al momento de dictarse sentencia.
2. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
3. **DECRETAR** e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes

a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

5. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- enrique.larrahondo@hotmail.com
- florian.aranda697@casur.gov.co
- judiciales@casur.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4880216cf1e038cf2d27e53ef201eb1024d710bd35db2eb167a59fbfc12db3c**

Documento generado en 22/11/2021 02:25:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00195-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO
Agente oficioso de MARIA ALI MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: EMSSANAR EPS

Asunto: Pone en conocimiento.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, notificado en la misma fecha¹, esta agencia judicial ordenó la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte accionante en contra del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S., y se le otorgó el término de dos días para que informara sobre las actuaciones tendientes al cumplimiento estricto de la orden de tutela.

La entidad dio respuesta mediante memorial electrónico², informando que hizo acercamiento con el servicio farmacéutico SF Coeemssanar, donde le indicaron que el medicamento (*desmoprecina tableta por 120 mcg*), estará disponible para el sábado 27 de noviembre de 2021, por lo que solicita archivar el presente trámite.

Acorde con lo informado por la entidad, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hija MARIA ALI MOSQUERA MORENO, la respuesta presentada por EMSSANAR S.A.S., visible en el archivo 08 de la carpeta incidente desacato 04 en el expediente híbrido.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

tutelasrvc@emssanar.org.co

relly2434@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ Archivos 04 y 05 de la carpeta IncidenteDescato04 en el expediente híbrido.

² Archivo 08 de la carpeta Incidente de Desacato 04 en el expediente electrónico.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e13639da4b0626b463ebb88372dbf74e4450e7857a110e1908f630c1eaac3a6**

Documento generado en 22/11/2021 02:25:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, noviembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00257-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
CONVOCANTE: BERNARDO HERNANDEZ GARCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la propuesta conciliatoria aportada por la parte demandada y debidamente aceptada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- El señor **BERNARDO HERNANDEZ GARCIA**, a través de apoderado judicial, demandó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 201921000182781 Id. 460607 del 17 de julio de 2019, mediante el cual la entidad negó la reliquidación de su asignación mensual de retiro a partir del 15 de enero de 2006 hasta el año 2018.

Como restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad accionada a reajustar su asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 08353 del 27 de diciembre de 2015, aplicando el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones en actividad de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional a todas las partidas que componen la prestación económica, específicamente, al subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de vacaciones, servicios y navidad, hasta el año 2018.

En sustento de sus pretensiones, el actor señala en esencia que a partir del año 2006 solo se le ha incrementado la asignación de retiro en lo referente al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas, las cuales mantuvieron un valor fijo hasta el año 2018, en contravía del principio de oscilación previsto en el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, que rige el incremento de las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

- Admitida la demanda se dispuso su notificación a la entidad demandada, la que se surtió el

10 de diciembre de 2020¹, entidad que contestó la demanda de manera oportuna oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del libelo introductorio y allegó propuesta conciliatoria².

- Por auto del 25 de octubre de 2021, el Despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas por la accionada, difiriendo el estudio de la prescripción a la decisión de fondo y corrió traslado al extremo demandante de la propuesta conciliatoria³, quien mediante memorial visible en el archivo 12 del expediente digitalizado manifestó aceptar íntegramente la propuesta de conciliación puesta en conocimiento.

III. ACUERDO CONCILIATORIO⁴

La apoderada de CASUR allegó el Acta No. 15 del Comité de Conciliación de la entidad donde se fija la posición institucional respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, en el sentido de conciliar el reajuste y pago de lo dejado de percibir por las partidas que no fueron incrementadas anualmente a todo el personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho.

Conforme a esa posición, la entidad manifestó en su escrito de contestación que está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Señaló que, en casos como el presente, en la conciliación judicial o extrajudicial del reajuste de las asignaciones de retiro de los afiliados a la Caja o de sus beneficiarios conforme a la actualización de las partidas del nivel ejecutivo, cuando le asiste el derecho al demandante o convocante la entidad presenta una fórmula conciliatoria acorde con la política institucional establecida por el Comité Técnico de Conciliación, bajo los siguientes parámetros:

“1. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

3. Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, presentando una preliquidación por parte de la entidad.

4. Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelará dentro de seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha de la presentación de la respectiva cuenta de cobro, sin reconocimiento de intereses.

¹ Archivos 03 y 07 del expediente digitalizado.

² Archivos 05 y 06 del expediente digitalizado.

³ Archivo 09 del expediente digitalizado.

⁴Pág. 9 a 26 del archivo 05 en el expediente digitalizado.

5. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 9 de mayo de 2016 hasta el día 8 de febrero de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 9.972.902 Valor del 75% de la indexación: \$ 548.747 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 10.521.649. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$-368.181 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 362.864 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de nueve millones setecientos noventa mil seiscientos cuatro pesos m/cte. (\$ 9.790.604).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2006 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente."

A su vez, allegó los soportes de la asignación de retiro pagada al actor, de la asignación reajustada, la diferencia resultante y la respectiva liquidación.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante señaló estar de acuerdo con los parámetros de conciliación ofrecidos por la entidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. Marco legal y jurisprudencial

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁵ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que, al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70⁶ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de

⁵ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁶ **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

*5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998) ...”⁷ (Negrillas fuera del texto original).*

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si la propuesta conciliatoria aportada por la parte demandada y debidamente aceptada por la parte demandante merece su aprobación.

2. Caso concreto

2.1. Caducidad.

Teniendo en cuenta que la propuesta conciliatoria presentada por la demandada versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el demandante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

2.2. Representación y facultades de las partes.

El señor **BERNARDO HERNANDEZ GARCIA** confirió poder especial al abogado **JAIRO ROJAS USMA** para que, en su nombre, solicitara el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables,

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

y, en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación, otorgándole para ello las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y de manera expresa, la facultad de “*conciliar*”⁸.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO** a quien le otorgó poder la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Judicial de CASUR, con facultad expresa para “*conciliar*”⁹. Aunado a ello, se allegó Acta N° 15 del 7 de enero de 2021 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, donde se recomienda de manera unánime conciliar judicialmente y extrajudicialmente los casos donde lo que se reclame sea la reliquidación de la asignación de retiro (mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019) solicitando la aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional a todas las partidas computables¹⁰.

De allí que se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹¹, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»¹²

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**»¹³. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹⁴. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se

⁸ Pág. 23 a 26 del archivo 02 correspondiente al cuaderno principal en el expediente digitalizado.

⁹ Pág. 1 a 8 del archivo 05 en el expediente digitalizado.

¹⁰ Pág. 9 a 12 del archivo 05 en el expediente digitalizado.

¹¹ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹² Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁴ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁵.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁶ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹⁷. (Subrayado fuera de texto).

Es claro para el Despacho que la propuesta conciliatoria objeto de estudio es viable, pues la entidad demandada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables del demandante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de la asignación de retiro, al aplicarle el aumento decretado por el Gobierno Nacional año por año a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”¹⁸.*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la propuesta de conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el demandante.

2.4. Respaldo probatorio de la propuesta conciliatoria.

¹⁵ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁶ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

De los anexos acompañados con la demanda y su contestación, se tiene acreditado lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 08353 del 27 de diciembre de 2005, CASUR reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico y partidas computables al señor IT (R) BERNARDO HERNANDEZ GARCIA, con C.C. No. 16.208.897, efectiva a partir del 15 de enero de 2006. (Pág. 45 y 46 del archivo 02, 5 y 6 del archivo 06 en el expediente digitalizado).

- La prestación fue liquidada de la siguiente forma, según se observa en la liquidación obrante en las páginas 48 del archivo 02 y 4 del archivo 06 en el expediente digitalizado:

| PARTIDA | Porcentaje | Valores |
|------------------------------|------------|-----------|
| SUELDO BÁSICO | | 1.303.321 |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA | 7.00% | 91.232 |
| 1/12 PRIM. NAVIDAD | | 150.583 |
| 1/12 PRIM. SERVICIOS | | 59.379 |
| 1/12 PRIM. VACACIONES | | 61.853 |
| SUB. ALIMENTACIÓN | | 30.543 |
| VALOR TOTAL | | 1.696.911 |
| % de Asignación | | 79 |
| Valor Asignación | | 1.340.560 |

- El Reporte Histórico de Bases y Partidas expedido por CASUR (pág. 49 a 52 del archivo 02 en el expediente digitalizado), muestra que la asignación de retiro del demandante ha sido reajustada año a año entre 2006 a 2018 aumentando el valor de las partidas de **sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia**, sin que se produzca ninguna variación respecto de la **prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación**. Solo a partir del año 2019 se evidencia el incremento anual en dichas partidas.

- Mediante petición de fecha 30 de abril de 2019, recibida por CASUR el 9 de mayo de 2019, el accionante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en los términos solicitados en la demanda¹⁹, obteniendo como respuesta el Oficio No. 201921000182781 Id. 460607 del 17 de julio de 2019, informando que la entidad estaba validando las reclamaciones realizadas en ese sentido y que procedería, de ser pertinente, a solicitar al gobierno nacional los recursos para los ajustes a que haya lugar y establecerá los parámetros en que estos se realicen, lo cual sería informado de manera oportuna a los afiliados que se encuentren en esas condiciones²⁰.

- El Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante Acta No. 015 del 7 de enero de 2021 recomendó conciliar en los siguientes términos²¹:

“En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de

¹⁹ Pág. 31 a 36 del archivo 02 y 138 a 142 del archivo 06 en el expediente digitalizado.

²⁰ Pág. 41 y 42 del archivo 02 y 150 a 151 del archivo 06 en el expediente digitalizado.

²¹ Pág. 9 a 12 del archivo 05 en el expediente digitalizado.

*subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.
(...)*

El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.”

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, dictar las normas generales, señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije *el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*²².

En desarrollo de esta facultad, se expidió la Ley 923 de 2004²³ que en el artículo 1° estableció:

“El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.”

A su vez, el artículo 3° dispuso lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

“(…) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (…)”

Esa actualización monetaria también tiene fundamento constitucional en los artículos 48²⁴ y 57²⁵ que consagran el derecho a los pensionados de conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización escogida por el Congreso de la República.

En desarrollo de la facultad concedida al Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, se expidió el Decreto 4433 de 2004²⁶, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

²² Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

²³ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.” Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, El Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y el Decreto 1858 de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

²⁴ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

²⁵ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

²⁶ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)” (Negrillas fuera del texto original).

Frente al este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁷ interpretó que:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación²⁸, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...”

Es claro entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y actualmente, se deben incrementar anualmente conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumente las asignaciones de actividad para cada grado, y la norma no hace distinción entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual²⁹.

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

“Así mismo, se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

« [...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.”³⁰ (Negrillas fuera del texto original).

Así entonces, lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional mediante decreto para el personal activo a la asignación de retiro que percibe el pensionado, en todas sus partidas, y no únicamente aplicando el aumento a algunas de ellas.

Es por ello que el Despacho considera que la propuesta conciliatoria presentada por CASUR y aceptada por la parte demandante, en la que dicha entidad accede al reajuste de la asignación de retiro del actor no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se atempera al marco legal y jurisprudencial sobre como debe operar el aumento anual de la

²⁷ Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

²⁸ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

²⁹ Art. 42 Dcto. 4433/04 “Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)”

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

prestación, según el cual, el mismo opera sobre el valor total de la misma y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En cuanto a la prescripción, tenemos que la reclamación fue presentada por el accionante ante CASUR el 9 de mayo de 2019 – fecha de recibo por la entidad-, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 9 de mayo de 2016, tal como se dejó plasmado en la propuesta conciliatoria.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la propuesta conciliatoria presentada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, aceptada en su integridad por el señor **BERNARDO HERNANDEZ GARCIA**, la cual consta en el Acta No. 15 del 7 de enero de 2021, el escrito de contestación, la liquidación y soportes obrantes en el archivo 05 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

rojas_castroabogados@yahoo.es; jairorous@yahoo.es
judiciales@casur.gov.co; florian.aranda697@casur.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a797a9152f2871043130f461ed21093890419e4758488e170e259597059fd3d**

Documento generado en 22/11/2021 10:23:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2010-00445-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIOS A Y B
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Asunto: Niega solicitud de impugnación

Por auto del 11 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió no continuar con el trámite del incidente de desacato propuesto por el señor ABSALON GIRALDO URREA actuando en calidad de representante legal del Centro Comercial Petecuy, al considerar que la respuesta brindada por la entidad demandada demostraba que ha venido adoptando y ejecutando medidas de control y vigilancia para lograr el cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia No. 181 del 22 de agosto de 2011, en estricto apego a lo allí ordenado, a las que se sumaban las ya ejecutadas y acreditadas en el anterior trámite incidental, dando lugar a la imposición de un gran número de comparendos e inmovilización de vehículos por la inobservancia de las normas de tránsito en el sector aludido por el actor.

Mediante memorial electrónico¹, el señor ABSALON GIRALDO URREA actuando en calidad de representante legal del Centro Comercial Petecuy, presenta recurso de apelación contra la anterior providencia a efectos de que la instancia superior continúe el trámite incidental y exija el cumplimiento de la orden judicial, pues considera que la entidad demandada está incurso en desacato y que la defensa que presenta son solo excusas para no cumplir sus obligaciones.

Al respecto, precisa el Despacho que contra la providencia que niega la apertura del incidente de desacato no proceden recursos. Así se ha pronunciado la jurisprudencia de esta jurisdicción al considerar:

(...)

A lo anterior se une que el auto que niega la apertura del incidente de desacato no es susceptible de recurso alguno. De ese modo, tampoco asiste razón al actor cuando sugiere que comoquiera que el auto atacado es apelable, entonces, ha debido ser adoptado por la Sala del Tribunal Administrativo accionado.

Sobre el punto específico bajo estudio se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-896 del 16 de septiembre de 2008, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. En dicho fallo, la Corte analizó el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo interpretado por esa misma Corporación en la sentencia C-243/1996, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, la cual hizo el control concreto de constitucionalidad sobre la disposición en cita. Como conclusión de dicho análisis, afirmó que una lectura adecuada de la norma en referencia sugiere que no proceden recursos contra el auto que niega la apertura de un incidente de desacato.

En un sentido más amplio, pues refiere a toda providencia adoptada en el trámite del desacato, se pronunció el cuerpo colegiado en mención en la sentencia T-583 del 27 de agosto de 2009, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Allí dijo que “las disposiciones referidas nos permiten concluir que contra las decisiones tomadas por el juez constitucional

¹ Visible en el archivo 20 de la carpeta 02Incidente002 en el expediente híbrido.

*en el trámite del incidente de desacato, no procede recurso alguno, pues la legislación no contempló esta posibilidad”.*²

De conformidad con el pronunciamiento citado, es claro que el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se niega la apertura del incidente de desacato es improcedente, por tratarse de un trámite incidental dentro de la acción de tutela, razón por la cual el Despacho lo rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el señor ABSALON GIRALDO URREA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

centro.comercial.petecuy@gmail.com

giralabogado@gmail.com

movilidad@cali.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00900-01(AC).

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827e8c78ec28e4c410b03d7e0b3c451d5d5a0ba140cdd7a54d288dabcb22d227**

Documento generado en 22/11/2021 02:25:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>